



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3970/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540022000129**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El ocho de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, en las que requirió lo siguiente:

...

solicito el acta de nacimiento del titular de la dependencia o entidad, o el documento donde se visualice su lugar de nacimiento

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El treinta de agosto del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencias del sujeto obligado. El trece, catorce y veinte de septiembre de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) y al correo institucional de este Órgano Garante, así como presentadas en la Oficialía de Partes de este Instituto, respectivamente, a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de veinte de septiembre del año en comento, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Ampliación. El diecinueve de septiembre del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El diez de octubre de dos mil veintidós, se hizo efectivo al recurrente el apercibimiento decretado en el proveído señalado en el numeral 6, por otro lado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio UTRANSP/572/2022 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio SEDARPA/UA/1973_08/2022 del Titular de la Unidad Administrativa, dentro del cual expuso medularmente lo siguiente:

...

Al respecto, se proporciona el hipervínculo donde el peticionario podrá consultar el lugar de nacimiento del Titular de ésta Secretaría

<http://www.veracruz.gob.mx/agropecuario/300540022000129-2/>

Finalmente, se hace de su conocimiento que los avisos de Privacidad conforme a los cuales se tratan los datos personales de esta Dependencia, pueden ser consultados en la Página Oficial de esta Secretaría, en el hipervínculo siguiente:

<http://www.veracruz.gob.mx/agropecuario/servicio/aviso-de-privacidad/>

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

...

El sujeto obligado no entregó la información solicitada, asimismo, no la entregó por el medio solicitado.

El acta de nacimiento de C. Secretario no es información que puedan negar.

Le solicita entreguen el acta de nacimiento a través de este medio y que consulten a un abogado que sepa e interprete aunque sea un poco las leyes, el marco normativo del sujeto obligado.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio UTRANSP/651/2022 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio SEDARPA/UA/2236_09/2022 del Titular de la Unidad Administrativa, así con el Acta de la Decimoctava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, dentro del cual el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia tiene la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

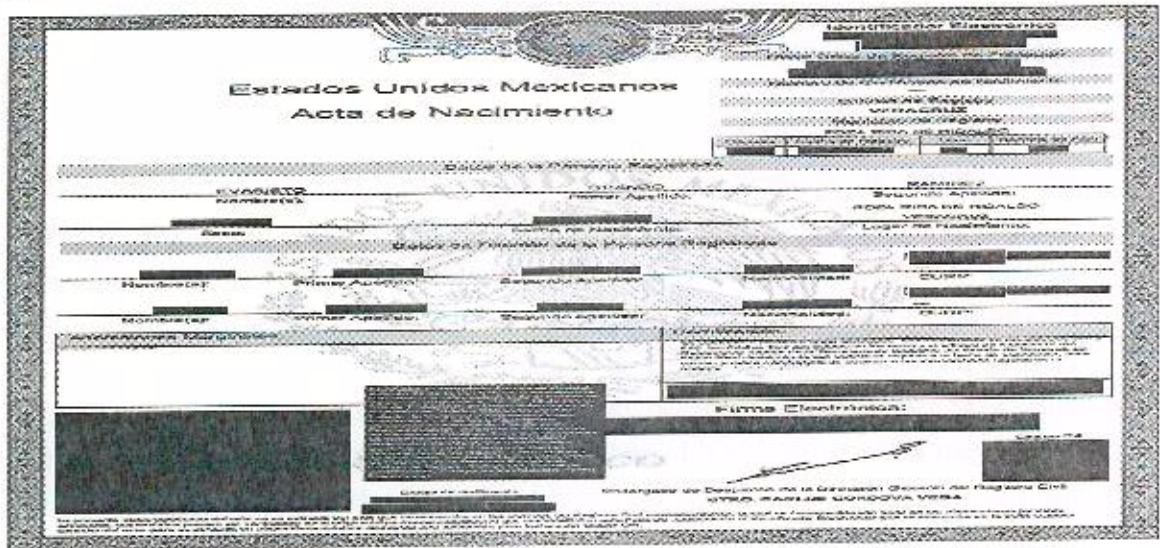
De las constancias de autos se advierte que, las respuestas otorgadas por el sujeto obligado fueron emitidas por el Titular de la Unidad Administrativa, área que de conformidad con lo previsto en los artículos 17, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, ello en virtud de que dicha área es la responsable de ejercer la administración de los recursos humanos de la dependencia.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Titular de la Unidad Administrativa, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso a la información como en la sustanciación del recurso de revisión se evidenció que el Titular de la Unidad Administrativa comunicó que la información petitionada, esto es, el lugar de nacimiento del Titular de la Secretaría, que se encuentra alojada en una liga electrónica que proporciono desde su respuesta inicial; al respecto, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada aduciendo que no se le entrega lo requerido y que el acta de nacimiento del Secretario es información que no se puede negar.

Con motivo de lo antes expuesto, este Órgano Garante considera que no le asiste la razón al peticionario en su formulación del agravio, ello en virtud de lo que se expondrá en líneas posteriores.

De la respuesta otorgada, se pudo advertir que el ente obligado señala que la información solicitada se encuentra disponible en la liga electrónica <http://www.veracruz.gob.mx/agropecuario/300540022000129-2/>, motivo por el cual el Comisionado Ponente estimó necesario inspeccionar la misma, lográndose advertir en su contenido lo siguiente:



Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**¹.

De la inspección realizada se pudo advertir que como bien lo señala el Titular de la Unidad Administrativa, la liga electrónica que proporciona direcciona a un apartado de la página institucional de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca a través de la cual se encuentra una ruta electrónica mediante la cual se pretende atender la solicitud de información con número de folio 300540022000129, dentro de la que se

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

advierte la versión pública del acta de nacimiento de Evaristo Ovando Ramírez, quien corresponde al titular de la secretaría en cuestión; aunado a lo anterior, del propio contenido de la mencionada acta se observa en el apartado denominado como **“Lugar de Nacimiento”** que fue en **“POZA RICA DE HIDALGO VERACRUZ”**, sin que pase desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado aprobó la versión pública aludida a través del acuerdo CT/SE-22/16/08/2022 contenido en el Acta de la Decimoctava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, con motivo de que dentro del documento clasificado se encontraba información con el carácter de confidencial por poseer en el datos personales; **por lo que, desde el procedimiento primigenio se colmó la solicitud de información.**

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante considera importante destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales y 72 de la Ley 875 de Transparencia, el lugar de nacimiento corresponde a un dato personal, y de igual manera a información de carácter confidencial, lo cual atañe a toda aquella información, ya sea que se encuentre expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato, que haga identificable a una persona física, esto es, que su identidad pueda determinarse directa o indirectamente con la revelación de dicha información, misma a la que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de los datos, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por otro lado, si bien el lugar de nacimiento del titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca corresponde a un dato personal susceptible a salvaguardarse por parte de los sujetos obligados, lo cierto es que, en el presente caso se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 50, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, los cuales establecen que los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública deberán ser veracruzanas o veracruzanos, y contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y cumplir con los demás requisitos que establezcan las leyes aplicables.

Es así que, en el presente caso es evidente que existe un requisito establecido en una normatividad que califica el actuar para la designación del servidor público multicitado, a través del cual, es necesario que el servidor público que se designe como secretario de despacho sea veracruzano o veracruzana, por lo que, se considera que la información concerniente al lugar de nacimiento cuenta con la calidad de pública, ello es así en virtud de que dicho dato forma parte de un requisito de exigibilidad para poder desempeñar el puesto de titular de dependencia de la administración pública.

Motivo por el cual, sólo en casos como el que se expone en el presenta asunto, el lugar de nacimiento resulta de interés público darse a conocer, a efecto de saber que la persona que desempeña el puesto de Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca reúne los requisitos mínimos para desempeñarlo.

Con base en todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”²**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”³** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁴**.

Por lo que, la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en el área con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así, toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.


SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos